

Radicación: 2017-00218-00
Proceso: Ejecución Providencia Judicial
Demandante: LUZ LORENA GALLEGO YANZA
Demandado: DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 204

1-Objeto a resolver

Pasa al Despacho el presente asunto, con el fin de corregir el auto No. 1017 proferido el 28 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUZ LORENA GALLEGA YANZA, y en contra de la señora DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA.

2- Antecedentes

La señora DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA formuló demanda de ejecución de la providencia de primera instancia No. 058 fechada el 19 de junio de 2018, y modificada por la sentencia de segunda instancia emitida el 30 de junio de 2019, por lo que, en aquella oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó la notificación personal a la ejecutada LUZ LORENA GALLEGA YANZA, según la cual, se surtió el día 19 de septiembre de 2022, y en consecuencia, quedó vinculada al proceso de referencia.

Así mismo, el 05 de septiembre de 2023, la señora LUZ LORENA GALLEGA YANZA solicitó la ejecución de la misma sentencia, y en auto no. 1017 del 28 de septiembre de la misma anualidad, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó la notificación personal a la señora DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA.

3.- Problema jurídico

En esta oportunidad, el problema jurídico que deberá absolver el Despacho consiste en:

Si el auto No. 1017 proferido el 28 de septiembre del 2023 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUZ LORENA GALLEGA YANZA, es de conocimiento de la ejecutada DIANA MARCELA NAVIA, y como consecuencia de ello, no es procedente la notificación personal de la providencia en mención.

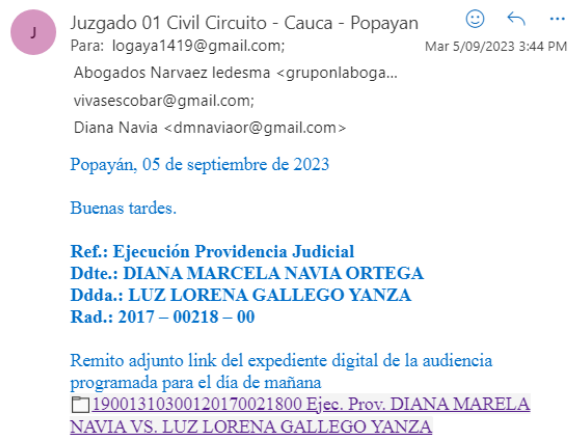
4.-Consideraciones

Por un error involuntario, en el punto cuarto de la parte resolutive del mencionado auto, se ordenó la notificación personal de dicha providencia, cuando en realidad la notificación a seguir era por medio de estado, dado que, las partes tienen conocimiento del referido asunto, pues las dos solicitudes de ejecución se están adelantando bajo el mismo radicado y en el mismo expediente digital, pues como se logra evidenciar en el archivo 27 del cuaderno principal, el día 05 de septiembre de 2023, fue compartido el link del expediente al correo electrónico tanto de la ejecutada como de su apoderado judicial:

Radicación: 2017-00218-00
Proceso: Ejecución Providencia Judicial
Demandante: LUZ LORENA GALLEGO YANZA
Demandado: DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA

REMISIÓN LINK EXPEDIENTE

Subido a carpet... X



Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y ha hecho énfasis en las reglas que rige la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento ejecutivo, las cuales, deben ceñirse bajo los principios propios del debido proceso, dentro de los cuales se destacan la buena fe, publicidad y economía procesal.

“(...) Una vez los sujetos procesales han sido vinculados al trámite, la admisión de la demanda que se haga con posterioridad, así como las demás determinaciones judiciales, deben enterarse por otros mecanismos, como el estado. Y es que no podría ser otra la conclusión, pues satisfecha la finalidad de la notificación personal, esto es, y a riesgo de hastiar, el conocimiento directo de la existencia del proceso por parte del convocado, no puede exigirse que se practique una segunda, so pena de atentar contra el principio de economía procesal”¹. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado será positiva, en el sentido que, en el asunto de referencia, la notificación correspondiente del auto que libró mandamiento ejecutivo es mediante el estado, pues la parte convocada tiene conocimiento de la existencia del proceso, y, en consecuencia, le corresponde la carga de estar atenta al desarrollo del mismo y de revisar los estados electrónicos.

Así, y acorde con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se debe proceder a corregir el citado auto, al tratarse de un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, que está contenido en la parte resolutive e influye en ella.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

CORREGIR el punto cuarto de la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo, proferido el 28 de septiembre de 2023, lo que, para todos los efectos legales, quedará así:

“CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto de mandamiento ejecutivo a la ejecutada DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

¹ CSJ AC5902-2021 del 10 de diciembre de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2013-01024-00.

Radicación: 2017-00218-00
Proceso: Ejecución Providencia Judicial
Demandante: LUZ LORENA GALLEGO YANZA
Demandado: DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA

1.061.717.404, y CÓRRASELE TRASLADO de la demanda, indicado en el libelo demandatorio, copia de la misma, de sus anexos y del presente auto (Arts. 91 y 290 del CGP, y 8° de la Ley 2213/22)."

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa236939884cb5571d3f7dbbd84a3597a49fefb37a71f60d621fe8bcc2b2c57**

Documento generado en 08/02/2024 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>